

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

870/2022

Nombre del sujeto obligado

DIF MUNICIPAL DE TONALÁ.

Fecha de presentación del recurso

08 de febrero del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de mayo del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

En reacción a la solicitud número 1 se considera que la autoridad está realizando un deficiente interpretación de lo pedido pues en su contestación argumenta que se está solicitando información confidencial y/o reservada...

En relación a la respuesta de la solicitado en con el número 4 se considera que la autoridad está realizando una obtusa interpretación toda vez que de no refiere los motivos por los cuales el acceso al libro de gobierno es de carácter restringido..." (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESSEE el presente recurso de revisión.

Archívese.
Se apercibe.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
870/2022.

SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL
DE TONALÁ.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **870/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE TONALÁ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 24 veinticuatro de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140244322000004**, siendo recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 04 cuatro de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de expediente **RRDA0082522.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **870/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 15 quince de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/782/2022, el día 17 diecisiete de febrero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno.

7. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación de manera extemporánea.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

8. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 27 veintisiete de abril del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe

rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **DIF MUNICIPAL DE TONALÁ**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue

interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	04/febrero/2022
Surte efectos:	08/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/febrero/2022
Concluye término para interposición:	01/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/febrero/2022
Días Inhábiles.	07 de febrero del 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“1 Solicito copia de las medidas de Protección número 48/2021, 49/2021, 50/2021, 51/2021, 52/2021, 53/2021, 54/2021, 55/2021, 56/2021, 57/2021, 58/2021, 59/2021, 60/2021, 60/2021, 61/2021, 62/2021, 63/2021, 64/2021, 65/2021, 66/2021, 67/2021, 68/2021, 69/2021, 70/2021, 71/2021, 01/2022, 02/2022, 03/2022, 04/2022, 05/2022, 06/2022, 07/2022, 08/2022, 09/0022, 10/2022, 11/2022 y 12/2022 todas emitidas por la Delegación de la Procuraduría de niñas, niños y adolescentes de Tonalá. 2 Solicito saber si dichas medidas de protección sean presentado ante la autoridad Judicial competente tal como lo prevé la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, así como la legislación civil para el Estado de Jalisco. 3 Solicito el número de personas menores de edad que han sido puesta a disposición o de conocimiento de la Delegación incluyendo e sexo, y la edad de la persona menor de edad del 01 de diciembre de 2021 al 24 de enero de 2022 4 Copia del libro de gobierno en el cual se registran los oficios recibido derivado de las disposiciones o conocimiento de la Delegación de la procuraduría de niñas, niños y adolescentes. Del 01 de diciembre 2021 al 24 de enero de 2022 5 El número de demandas nuevas que ha presentado la Delegación de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del 01 de diciembre al 24 de enero de 2022, en la inteligencia que dicho lapso de tiempo han transcurrido aproximadamente 25 días hábiles y en caso de ser negativa la respuesta explique los motivos por los cuales ha sido omisa la Delegación en dar impulso a los trámites judiciales. 6 Solicita saber el número de personas menores de edad que han sido entregadas en familia de acogida por la Delegación de la procuraduría de niñas, niños y adolescentes del 01 de diciembre de 2021 al 24 de enero de 2022 en caso de ser afirmativo, solicito la edad y sexo de persona menor edad así como los lineamientos y criterios que tomar en cuenta para entregar al niño en familia de acogida y si de dicha entrega la delegación dicto y judicializo medida de protección y con qué número de medida se registró. 7 El número de representaciones en coadyuvante y en suplencia que ha realizado la Delegación de la procuraduría de niñas, niños y adolescentes ante autoridad judicial indicando el juzgado, número de expediente

y fecha de representación del 01 de diciembre 2021 al 24 de enero de 2022 8 El número de representaciones Ministeriales en coadyuvante y en suplencia que ha realizado la Delegación de la procuraduría de niñas, niños y adolescentes indicando el número de carpeta de investigación y la fecha de dicha representación del 01 de diciembre 2021 al 24 de enero de 2022 9 Informe si del 11 de enero de 2022 al 24 enero de 2022 ha recibido la Delegación de la procuraduría de niñas, niños y adolescentes de Tonalá, alguna queja de derechos humanos de ser positivo solicito copia de la que queja, los motivos que dieron origen a dicha queja así como el nombre de los servidores públicos involucrados. 10 El nombre del personal del sistema DIF Tonalá que acudió al albergue que se advierte de la fotografía que se anexa derivada de la publicación en la página oficial de Facebook de DIF Tonalá, el nombre del albergue al que acudieron, el número de niños beneficiados, el total de dinero o de recurso que se gastó con motivo de dicho viaje, es decir gasolina, viáticos pago de personal etc. Solicito copias de los recibos de los donativos hechos por la ciudadanía para la el sistema DIF Tonalá y para la Delegación de la procuraduría de niñas, niños y adolescentes de los artículos que fueron entregados a los niños que se desprende la publicación de Facebook. 11 Solicito saber por qué el persona del DIF Tonalá acude a los albergues sin cubrebocas incumpliendo con las medidas sanitarias del Covid-19 tal como se desprende la fotografía del Facebook oficial de DIF Tonalá misma que se anexa. Así como el nombre y cargo que desempeñan...” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado responde lo siguiente:

Para lo cual, me permito notificarle que su solicitud se clasifica y resuelve como AFIRMATIVA PARCIAL por contener información reservada, lo anterior de conformidad con el artículo 86.1, fracción II, artículo 3 punto 2 fracción II y el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“En reacción a la solicitud número 1 se considera que la autoridad está realizando un deficiente interpretación de lo pedido pues en su contestación argumenta que se está solicitando información confidencial y/o reservada, si bien es cierto las información solicitada (las medias) pudiera contener información confidencial o protegida, esta puede ser testada o tachada con el objetivo de protegerla de acuerdo a sus atribuciones, y con ello estar en aptitud de cumplir con lo solicitado garantizando mi derecho de petición, dicha circunstancia no debe limitar a la autoridad a dar contestación como ya se dijo puede contestar testando la información que considere reservada de conformidad con el artículo 17.7 de la LTAIPEJM y con la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligado del Estado de Jalisco y su municipios, para con ello cumplir con su obligación de garantizar el acceso a la información de la suscrita. En relación a la respuesta de la solicitado en con el número 4 se considera que la autoridad está realizando una obtusa interpretación toda vez que de no refiere los motivos por los cuales el acceso al libro de gobierno es de carácter restringido es decir no dice ni de manera genérica que información confidencial está reguardando, carece de motivación y fundamentación, con ello está obstruyendo unilateralmente el acceso a la información solicitada y luego en líneas posteriores de manera contradictora dice dejar disposición la información una vez acreditando la personalidad o interés jurídico condición que atenta contra mi derecho de petición ya que al ser un libro de gobierno de carácter público que puede contener fechas, números de oficios, denominaciones de autoridades no se divierte información reservada, lo correcto es que este a la vista de todo gobernado sin necesidad de acreditar interés jurídico alguno por cualquiera de los medios previstos por la ley que sea de elección del solicitante....(Sic)

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley, modifica su respuesta, señalando medularmente:

Se anexan copias de las medidas 48 bis, 49 y 50 las cuales consisten en 22 fojas, por lo cual y con fundamento en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del Año 2022 publicada en el periódico oficial el sábado 18 de diciembre de 2021, Artículo 40. IX. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Documento Costo

- a) Copia simple o impresa por cada hoja
\$1.00
- b) Hoja certificada
\$22.00
- c) Memoria USB de 8 gb
\$74.00
- d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno
\$10.00

Por lo que una vez que cumplimente el solicitante con el pago respectivo se proporcionara según su elección el resto de la documentación, informándole que restan por generar 322 hojas en relación a esta pregunta.

En relación a la pregunta 4.- Que sumarían otras 2 hojas pendientes de pago a efecto de cumplimentar con dicha petición.

Con motivo de lo anterior el día 31 treinta y uno de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 27 veintisiete de abril del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, realiza actos positivos, entregando lo solicitado.

No obstante, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99,

100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. – Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

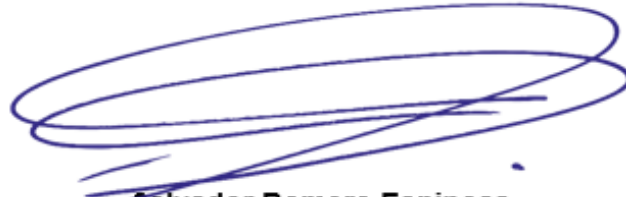
TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 870/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
LMAL